



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-405/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL XALAPA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con motivo de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, a través de la cual desestimó los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la indebida notificación de la resolución del procedimiento especial sancionador presentado en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Yecuatla, Veracruz, postulado por el PT.

II. ANTECEDENTES

- (2) **Inicio del proceso local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.
- (3) **Queja.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el partido Movimiento Ciudadano interpuso queja en contra del otrora candidato a la presidencia municipal de Yecuatla, Veracruz, postulado por el PT en el proceso local

¹ En lo posterior, "Sala Xalapa" o "Sala responsable".

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

antes referido, y por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos que generaron un rebase del tope de gastos de campaña.

- (4) **Admisión.** El treinta de junio la UTF acordó recibir el escrito de queja, registrarlo con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/539/2025/VER e iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento.
- (5) **Alegatos.** El diecisiete de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la UTF estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente.
- (6) **Resolución del procedimiento.** El veintiocho de julio el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG751/2025, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/539/2025/VER; en la cual, entre otros puntos, declaró infundado dicho procedimiento.
- (7) **Apelación SX-RAP-69/2025.** En sesión de veintinueve de agosto, la responsable confirmó el acuerdo controvertido al considerar que la notificación automática de la resolución resultaba ajustada a derecho.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

³ En adelante, Ley de medios.



IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁴

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, ni se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

b. Marco normativo

- (13) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (14) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (15) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (16) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (17) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (18) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (19) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (20) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación
---	---



	<p>de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁵. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁷. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁸. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁹. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁰. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹¹. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹² • Resoluciones de las salas regionales que determinan la

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹¹ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹² Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

	imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento. ¹³
--	---

(21) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, procede desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Sentencia impugnada

(22) La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución INE/CG751/2025, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/539/2025/VER; en la cual, entre otros puntos, declaró infundado dicho procedimiento en contra del entonces candidato a presidente municipal de Yecuatla, Veracruz, postulado por el PT, al considerar que:

- En la sesión de veintiocho de julio, se encontraba presente el representante suplente de MC, por lo que había operado la notificación automática de la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización y en ese sentido, el plazo para impugnar la resolución transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto, siendo que la demanda se había presentado hasta el doce siguiente.
- Aun tomando en cuenta la fecha de notificación a través del SIF, efectuada el cuatro de agosto, la demanda seguiría siendo extemporánea.
- Contrario a lo sostenido por el actor, no existía disposición normativa que obligara a la autoridad nacional electoral a notificar la resolución en el correo electrónico personal del partido, proporcionado en el escrito de queja inicial.

d. Agravios ante esta Sala Superior

(23) El actor plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

Agravios vinculados con la procedencia del recurso

- El medio de impugnación es importante y trascendente, porque existieron irregularidades graves y determinantes que afectaron la autenticidad de la elección municipal y que por la existencia de un error judicial, no fueron analizadas en el fondo.

Motivos de disenso atinentes al fondo de la controversia

- A la fecha de presentación del medio de impugnación, el INE no ha notificado la resolución del procedimiento de fiscalización en el correo electrónico señalado en la queja y en el cual se recibieron diversas notificaciones durante la instrucción del procedimiento.
- No se actualiza el conocimiento automático de la resolución, pues la queja se presentó a través de la representación del partido ante el Consejo Municipal del OPLE.
- El INE omitió analizar la existencia de diversos gastos no reportados, aun cuando se encontraba plenamente demostrada la infracción, generándose el rebase de tope en los gastos de campaña.

e. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (24) Este órgano jurisdiccional determina que es **improcedente el recurso de reconsideración**, pues la sala responsable limitó su estudio a cuestiones de estricta legalidad, consistentes en verificar la notificación de la resolución reclamada, a través de la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.
- (25) Así, al efectuar el estudio en cuestión, la Sala Xalapa no se apoyó en aspectos de constitucionalidad o convencionalidad y, por ende, no subsiste una temática de esa índole que genere la procedencia del recurso de reconsideración.
- (26) Efectivamente, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se

cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de regularidad constitucional.

- (27) Cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (28) En el caso, las consideraciones en que se sustentó la sentencia recurrida, no se traduce en un ejercicio de interpretación constitucional que reflejara una confrontación de disposiciones normativas secundarias con la Constitución y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (29) Asimismo, en concepto de esta Sala Superior, el asunto **no es de importancia o trascendencia** para fijar un criterio relevante, pues el problema jurídico que subyace, se circunscribe al caso específico del recurrente a partir de la aplicación del criterio jurisprudencial 19/2001, de rubro *“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”*, observada por la sala responsable.
- (30) Tampoco se advierte la existencia de un supuesto error judicial, porque las causas en las cuales se hace descansar (irregularidades graves y determinantes en la elección municipal) exceden de ese parámetro de revisión, por implicar el examen de situaciones particulares que de manera alguna resultan evidentes.
- (31) Con base en lo anterior, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.
- (32) Por lo expuesto y fundado, se;

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*



VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.